

Vista N°420

12 de noviembre de 1998

Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo.
(Incidente de levantamiento
de secuestro.)

Concepto. Propuesto por la Firma Illueca Y Asociados, en representación de Ramón Constantino Sieiro Murgas, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que el Juzgado Ejecutor de la Corporación Azucarera La Victoria, le sigue.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamentados en el artículo 98 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 100 de la Ley N°135 de 1943, concurrimos respetuosos ante el Despacho que Usted preside, con la intención de externar nuestro concepto, en torno al Incidente de Levantamiento de Secuestro propuesto por la Firma Illueca y Asociados, en representación del señor Ramón Constantino Sieiro Murgas.

Como es de su conocimiento, en este tipo de procesos actuamos en interés de la Ley, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial emanada de Vuestra Sala.

Antecedentes:

Del expediente contentivo del Cobro Coactivo, se infiere que el señor Ramón Constantino Sieiro Murgas recibió en calidad de préstamo una serie de máquinas de propiedad de la Corporación Azucarera La Victoria y no procedió a pagar el canon de arrendamiento por el uso de las mismas.

En efecto, en el Oficio S/N, fechado 1^ª de febrero 1990, suscrito por el señor Evaristo Campos, Supte. de Equipos y Talleres, para el Ingeniero Wilfredo Chavarría, Director del Ingenio Chiriquí, se consigna un Informe en el que se detallan las horas máquina laboradas por:

1- El Tractor Valmet 118-4 N°4-84-061,

2- La rastra semipesada N°4-39-006,

3- La motobomba.

máquinas esas que fueron enviadas en buenas condiciones, para ser utilizadas por el Ingeniero Ramón Sieiro, en Chame.

El Informe incluye detalles como los que a continuación se describen:

□ El tractor Valmet y la rastra fueron trasladados a Chame el día 9 de julio de 1989 en la unidad N°4-49-011; el traslado duró 6^h horas, a B/.50.00 la hora, [lo que nos da] un total de B/.325.00; la hora/máquina del tractor es de B/.22.00 y la de la rastra es de B/.3.50.

Horas Máquina (tractor):

Julio:	128.00 =	B/.3,264.00
Agosto:	184.00 =	B/.4,692.00
Septiembre:	168.00 =	B/.4,284.00
Octubre:	168.00 =	B/.4,284.00
Noviembre:	144.00 =	B/.3,672.00
Diciembre:	096.00 =	B/.2,448.00
TOTAL:	888.00 =	B/22,644.00

Más el traslado de ida: 325.00

Más el traslado de regreso: 250.00

(El regreso duró 5 horas)

TOTAL: B/23,219.00 □

(Obtenido de la foja 3 del expediente que contiene el proceso por cobro coactivo remitido al Magistrado Sustanciador y que reposa en la Secretaría de la Sala Tercera).

A los costos descritos, debemos anexarle una serie de valores correspondientes a elementos faltantes de la máquina (Tractor Valmet), que ascienden a B/.11,649.44; otros de la rastra N°4-39-006 por un total de B/.1,015.76.

Aunado a lo anterior, se contabilizó el valor de las horas en las que se utilizó la motobomba, a razón de B/.12.00 el día, lo que arrojó una suma de B/.1,381.00; aclarándose que en las horas/máquina de esos equipos no se incluyeron los días feriados, sábados ni domingos.

El Informe está debidamente respaldado por el Comprobante de Diario emitido por la Sección de Contabilidad del Ingenio Chiriquí, de la Corporación Azucarera la Victoria, y por el Estado de Cuenta visibles en las páginas 4 y 7 del expediente contentivo del cobro coactivo.

Lo anterior motivó que el Juzgado Ejecutor de la Corporación Azucarera La Victoria, Ingenio Chiriquí, el día 12 de noviembre de 1990 expidiera un Visto en el que ordena formal Secuestro de la Finca N^o5473, inscrita al Folio 446, Tomo 543 de la Sección de la Propiedad, por la suma de B/.49,674.82, más los intereses calculados al 9% del valor anual adeudado, más el 20% fijo de la deuda en concepto de gastos de cobranza.

El secuestro recayó sobre la Finca, exclusivamente, porque ese es el único bien que aparece inscrito, conforme lo indica la Certificación del Registro Público, que se observa en el expediente.

Finalmente, el día 29 de julio de 1998, el Juez Ejecutor de la Corporación Azucarera la Victoria emitió la Resolución N^o006 de 29 de julio de 1998, que libra mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de la institución y en contra del señor Ramón Sieiro Murgas, con Cédula de Identidad N^o8-110-521, hasta la concurrencia de Cuarenta y Nueve Mil Seiscientos Setenta y Cuatro balboas con 82/100, en concepto de capital, más los intereses que serán calculados al seis por ciento (6%) anual, desde la fecha en que se originó la obligación.

Los apoderados Judiciales del señor Sieiro, se dieron por notificados del Auto que Libra Mandamiento de Pago, el día 5 de agosto de 1998, fundamentados en el artículo 1007 del Código Judicial (Ver foja 32 del expediente del Cobro Coactivo).

El artículo 522 es diáfano al indicar que las reclamaciones de indemnización de los daños y perjuicios causados a las partes en las medidas cautelares se tramitarán mediante incidente, tal como lo ha efectuado el señor Sieiro.

Nuestro Criterio.

Este Despacho observa como punto central del Incidente de Levantamiento de Secuestro, el hecho que el Auto que Libra Mandamiento de Pago, que equivale a la demanda, no fue presentada dentro de los seis días siguientes a la fecha de practicada la medida, a la luz de los artículos 521, numeral 11, y 537, numeral 1, del Código Judicial.

Nosotros concordamos con el criterio emitido por el incidentista.

Los artículos invocados corresponden al Libro II, Título II que se denomina Medidas Cautelares, concretamente al Capítulo I, de las normas generales.

El artículo 521 dispone que se levantarán las medidas cautelares cuando el demandante no presentare su demanda dentro de los seis (6) días siguientes a la fecha de practicada la medida.

El Secuestro se ordenó mediante Resolución N^o90-021 de 12 de noviembre de 1990, tal como consta en la foja 10 del expediente contentivo del Cobro Coactivo.

En la Certificación N°SGD-69-91 de 17 de enero de 1991, firmada por la señora Mayra Rodríguez de López, Subdirectora General del Registro Público, se deja constancia de la inscripción del Secuestro de la Finca 5476, Tomo 543 y Folio 446 de la provincia de Chiriquí, en la que aparece como copropietario el ingeniero Ramón Constantino Sieiro Murgas (Verificar en la foja 11 del expediente del cobro coactivo).

El Auto que libra Mandamiento de Pago en contra del señor Sieiro, que equivale a la demanda, debió presentarse, a más tardar, el día 24 de enero de 1991; es decir, seis días después de la fecha en que se practicó la medida.

Sin embargo, vemos que dicho Auto, identificado como la Resolución N°006, se emitió el día 29 de julio de 1998, según se evidencia en la foja 29 del expediente del cobro coactivo; es decir, siete (7) años, seis (6) meses y cinco (5) días después de la inscripción del secuestro en el Registro Público.

La actuación de la entidad ejecutora vulneró lo dispuesto en el artículo 537, numeral 1, del Código Judicial, el cual señala que también se levantará el secuestro si el demandante (Corporación Azucarera La Victoria), no presenta su demanda, dentro de los seis (6) días siguientes, contados a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada, o del momento en que entró al Diario del Registro Público, si fuere inmueble.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución fechada 22 de enero de 1997 indicó que: se considera que el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda que interrumpe de inmediato la prescripción, criterio ese que se ha sostenido en diversos Autos, a saber: de 13 de mayo de 1994, 5 de enero de 1995 y 23 de julio de 1996.

Siendo ello así, La Corporación Azucarera La Victoria debió emitir el Auto que Libra Mandamiento de Pago, dentro del plazo de seis días indicados en el Código Judicial.

Por lo expuesto, este Despacho solicita a los Señores Magistrados se sirvan acceder a lo pedido en el Incidente de Levantamiento de Secuestro, propuesto por el señor Ramón Sieiro Murgas.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

Resumen Temático.

Ramón Constantino Sieiro Murgas, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que el Juzgado Ejecutor de la Corporación Azucarera La Victoria.

Del expediente contentivo del Cobro Coactivo, se infiere que el señor Ramón Constantino Sieiro Murgas recibió en calidad de préstamo una serie de máquinas de propiedad de la Corporación Azucarera La Victoria y no procedió a pagar el canon de arrendamiento por el uso de las mismas.

En efecto, en el Oficio S/N, fechado 1^ª de febrero 1990, suscrito por el señor Evaristo Campos, Supte. de Equipos y Talleres, para el Ingeniero Wilfredo Chavarría, Director del Ingenio Chiriquí, se consigna un Informe en el que se detallan las horas máquina laboradas por:

El Tractor Valmet 118-4 N^º4-84-061,

La rastra semipesada N^º4-39-006,

La motobomba.

máquinas ésas que fueron enviadas en buenas condiciones, para ser utilizadas por el Ingeniero Ramón Sieiro, en Chame, por lo que se acudió a la vía ejecutiva para lograr obtener la acreencia adeudada a la Corporación.

En el Incidente de Levantamiento de Secuestro, el señor Sieiro argumenta que el Auto que el Auto que Libra Mandamiento de Pago, que equivale a la demanda, no fue presentada dentro de los seis días siguientes a la fecha de practicada la medida, a la luz de los artículos 521, numeral 11, y 537, numeral 1, del Código Judicial.

Nosotros concordamos con el criterio emitido por el incidentista.

Los artículos invocados corresponden al Libro II, Título II que se denomina Medidas Cautelares, concretamente al Capítulo I, de las normas generales.

El artículo 521 dispone que se levantarán las medidas cautelares cuando el demandante no presentara su demanda dentro de los seis (6) días siguientes a la fecha de practicada la medida.

El Secuestro se ordenó mediante Resolución N°90-021 de 12 de noviembre de 1990, tal como consta en la foja 10 del expediente contentivo del Cobro Coactivo.

En la Certificación N°SGD-69-91 de 17 de enero de 1991, firmada por la señora Mayra Rodríguez de López, Subdirectora General del Registro Público, se deja constancia de la inscripción del Secuestro de la Finca 5476, Tomo 543 y Folio 446 de la provincia de Chiriquí, en la que aparece como copropietario el ingeniero Ramón Constantino Sieiro Murgas (Verificar en la foja 11 del expediente del cobro coactivo).

El Auto que Libra Mandamiento de Pago en contra del señor Sieiro, que equivale a la demanda, debió presentarse el día 24 de enero de 1991; es decir, seis días después de la fecha en que se practicó la medida.

Si embargo, vemos que dicho Auto, identificado como la Resolución N°006, se emitió el día 29 de julio de 1998, según se evidencia en la foja 29 del expediente del cobro coactivo; es decir, siete (7) años, seis (6) meses y cinco (5) días después de la inscripción del secuestro en el Registro Público.

Materias:

AUTO EJECUTIVO (EQUIVALE A LA DEMANDA)

AUTO EJECUTIVO (Término de presentación)